



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230097000	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernandez	Juan Carlos Cueto Palacio	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230097000	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernandez	Juan Carlos Cueto Palacio	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210011500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Iveth Del Rosario Guerrero Mercado, Liliana Josefa Paez Beltran	17/01/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418901020220081500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esther Segunda Lopez Aguilera	18/01/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901020220081500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esther Segunda Lopez Aguilera	18/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Fecha De 09 De Octubre Del 2023, Por Lo Expuesto En La Motivación.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a4829ec4-3cec-4cf2-b038-4608260cdbdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220098300	Ejecutivo Singular	Deborah Isabel Garcia Pineda	Alfredo Manuel Villa Abdo , Sofia Melissa Consuegra Sanchez, Amanda Esther Sanchez Cabezas	17/01/2024	Auto Ordena - Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 11 De Septiembre Del 2023, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído. En Consecuencia, Inadmítase La Presente Demanda, Manteniéndose En Secretaría Por El Término De Cinco (05) Días, A Fin Que Sea Subsanaada En Lo Anotado, So Pena De Rechazo.
08001418901020230096900	Ejecutivo Singular	Edificio Brasil	Jaime Borge Gutierrez	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230096900	Ejecutivo Singular	Edificio Brasil	Jaime Borge Gutierrez	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a4829ec4-3cec-4cf2-b038-4608260cdbdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220100300	Ejecutivo Singular	Sociedad Camaguey S.A.	Carlos Vergara Vergara	17/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230016000	Otros Procesos	Banco De Bogota	Hernan Alberto Navarro	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreto Medida

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a4829ec4-3cec-4cf2-b038-4608260cdbdc



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00970-00  
DEMANDANTE: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ C.C. No. 1.129.569.157.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS CUETO PALACIO C.C. No. 72.143.928.  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ C.C. No. 1.129.569.157 en contra de JUAN CARLOS CUETO PALACIO C.C. No. 72.143.928, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio N° 001.
- b. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en causa propia, al Dr. ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7332f803a43a84632d2c8625ac9ae57a0f9b6e90552b09895edeac7458891344**

Documento generado en 17/01/2024 11:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418901020220081500

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOCOOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1

DEMANDADO: ESTHER SEGUNDA LOPEZ AGUILER CC 22.796.007

ACTUACIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de Reposición interpuesto por el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", contra el proveído de fecha 09 de octubre de 2023 y notificado por estado de 10 de octubre de 2023. Así mismo le informo a usted que el día 09 de octubre de 2023, siendo las 09:04 A.M., el profesional del derecho referenciado en líneas anteriores presento escrito solicitando demanda acumulada, la cual solo fue adjuntada a tyba el día 10 de octubre a las 2:44 P.M, por el empleado de recepción al público. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2024.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 09 de octubre del 2023 y notificado por estado de fecha 10 de octubre de 2023, se decretó la Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación.

Seguidamente, el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, actuando en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto referido que terminó el proceso.

Recurso: Señaló el recurrente en su escrito de fecha 12 de octubre de 2023 enviado a través de correo electrónico allegado a la bandeja de entrada del Juzgado siendo las 7:58 A.M., argumentando el inconformismo respecto al proveído recurrido, en razón a que mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2023, siendo las 09:04 A.M., este presento escrito solicitando demanda acumulada.

El profesional del derecho aduce que la decisión proferida de 09 de octubre de 2023, se encuentra desacertada a la realidad procesal, indicando que por parte del despacho se denota una carencia de la técnica procesal aplicable al caso en concreto, la realidad procesal y los fundamentos de derecho aplicables al tópico de acumulación de demandas, entre otras precisiones argüidas.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia fechada 09 de octubre de 2023 y notificada por estado de 10 de octubre de 2023, de acuerdo a las consideraciones preceptuadas en el artículo 318 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquella pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado quien pretende ingresar al proceso en acumulando demanda.

#### Procedencia y oportunidades del Recurso de Reposición

El artículo 318 del C. G. del P, señala:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,** en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. ”*

#### Trámite del Recurso de Reposición

El artículo 319 del C.G. del P., señala:

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

***Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**CASO CONCRETO**

El argumento total del recurrente consiste en afirmar que ha su prohijado le ha sido transgredido su derecho al debido proceso; por considerar la providencia recurrida ajena a la realidad procesal y un desacierto a la norma procesal aplicable al tópico de acumulación de demanda, argumentando además que al haberse decretado la terminación del proceso principal, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el correspondiente archivo del proceso, desconociendo e ignorando completamente la existencia de la demanda de acumulación que se había presentado previamente y de la cual se omitió pronunciamiento.

Advertidas las elucubraciones planteadas por el recurrente, considera esta dependencia judicial que los calificativos plasmados en el recurso, se encuentran exagerados. Pues si bien es cierto, al revisar el expediente digital del proceso se tiene que en efecto el recurrente le asiste la razón al advertir que fue presentado memorial de acumulación de demanda mediante correo electrónico allegado a la bandeja de entrada del correo institucional del despacho el día 09 de octubre de 2023 siendo las 9:30 AM, no es menos cierto que los proveídos emitidos por las dependencias judiciales son proyectados con antelación a su publicación por estado.

En el caso particular el proveído de discordia se encontraba al despacho y fue firmado por la suscrita mediante firma electrónica siendo las 08:19:06 P.M. del 09 de octubre de 2023;

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ea27840161a014353965c8021dee595bf95537492366adbffe37bea9749522**

Documento generado en 09/10/2023 08:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Máxime lo anterior cuando la actuación en comentario fue registrada a las 8:33:29 P.M. del 09 de octubre de 2023;

CONSULTA ACTUACIÓN									
Fecha De Registro	9/10/2023 8:33:29 P. M.			Estado Actuación	REGISTRADA				
Ciclo	GENERALES			Tipo Actuación	AUTO DECRETA				
Etapas Procesales	Auto Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligación			Fecha Actuación	9/10/2023				
Antelación									
Responsable Registro	Elizabeth Roper Rosillo								
Es Privado	<input type="checkbox"/>								
PROVIDENCIAS									
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO (ESTADO 8 DIAS SECRETARIA)			Tipo Decisión	DECLARA				
Fecha Ejecutoriada	13/10/2023			Número De Dias					
Total Registros: 1 Páginas: 1 De									
ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)									
Buscar Archivo <input type="text" value="Seleccionar archivo"/> Ninguno archivo selec.									
Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado	
32AUTCOCRETA.Pdf	2023-10-09	Auto Decreta	09f8721e38f7dc68d97f99e2049b295741f67f96	135	2	1	2	Digital	Activo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Se advierte lo anterior indicando que al momento de la firma y notificación del auto recurrido, el memorial presentado por parte del recurrente no había sido adjunto a la carpeta del expediente digital y mucho menos insertada a la plataforma TYBA, téngase en cuenta que la relación de memoriales se realiza al finalizar el día de atención al público virtual, debe tenerse de presente, además, que con las nuevas formas operación de justicia, la atención al público se volvió un reto, pues en el concreto se puede advertir que por parte del empleado de atención de público del día 09 de octubre de 2023, este realizó la anexidad del memorial el día 10 de octubre de 2023, razón por la cual le era imposible a la suscrita advertir el memorial de marras:

CONSULTA ACTUACIÓN	
Fecha De Registro	10/10/2023 2:44:38 P. M.
Ciclo	GENERALES
Etapas Procesal	2022-00815 AcumulacionDemanda
Anotación	
Estado Actuación	REGISTRADA
Tipo Actuación	AGREGAR MEMORIAL
Fecha Actuación	9/10/2023

Ahora bien, descendiendo al pedimento rogado por parte del profesional del derecho Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, quien funge en su calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", se tiene que el mismo se encuentra llamado a prosperar pues al realizar el estudio del recurso y el proceso de la referencia se tiene que el memorial de acumulación de demanda fue debidamente aportado antes de la terminación del proceso, respecto a lo anterior el Código general del proceso prevé esta circunstancia en su artículo 463:

**"Artículo 463. Acumulación de demandas**

**Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha de 09 de octubre del 2023, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, del punto anterior déjese sin efecto el auto de Terminación de fecha 09 de octubre de 2023 y notificado por estado de fecha 10 de octubre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0d2994ae7be8c939c0f9431d11d252abe06bf2c9947e720fa66dd9836a2e3e**

Documento generado en 18/01/2024 03:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 08001418901020220081500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOCOOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1  
ACUMULADO: "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE"  
DEMANDADO: ESTHER SEGUNDA LOPEZ AGUILER CC 22.796.007  
ACTUACIÓN: RESUELVE ACUMULACION DE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que en memorial del 09 de octubre del 2023 el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", allego a través del correo electrónico institucional que lleva esta agencia judicial escrito de ACUMULACION DE DEMANDA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2024.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En vista de que la presente acumulación de demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", actuando a través de apoderado el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, contra ESTHER SEGUNDA LOPEZ AGUILER, reúne los requisitos de los artículos, 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, exigidos para su admisión, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en DEMANDA DE ACUMULACION a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", Representada Legalmente por la señora CAROL CECILIA CUELLO ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial Doctor CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, en contra de ESTHER SEGUNDA LOPEZ AGUILER, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.796.007, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) contentivo en la Letra de Cambio N°0257.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del CGP en concordancia con el artículo 442 ibídem

**CUARTO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 463 del C.G.P, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento comparezcan a hacerlos valer a través de la acumulación de sus demandas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

El emplazamiento se realizará según lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que reza: “...Artículo 10. *Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*”

**SEXTO:** Téngase al Doctor CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.734.458, y portador de la T.P. No. 106.519 expedida por el C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70659851033fcaff043eac250da6856727376c205f8641c8c6894af616552130**

Documento generado en 18/01/2024 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220098300  
DEMANDANTE: DEBORAH GARCIA PINEDA, CC. No. 32.700.228  
DEMANDADOS: ALFREDO MANUEL VILLA ABDO, CC. No. 1.042.454.060, SOFIA  
MELISSA CONSUEGRA SANCHEZ, CC. No. 1.002.207.567 AMANDA ESTHER  
SANCHEZ CABEZAS, CC. No. 32.710.691  
ACTUACIÓN: AUTO SUBSANA – LIBRA MANDAMIENTO

*INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que mediante correo electrónico del 27 de septiembre del 2023 la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial, pasado el proceso al Despacho, se observa que, mediante proveído del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado del 12 de septiembre del año en curso se ordenó inadmitir la presente demanda. Por consiguiente, en correo electrónico del 27 de septiembre del 2023 la Dra. DEBORAH GARCIA PINEDA presenta el escrito de subsanación.

Sin embargo, antes de proceder con el estudio del memorial es del caso acotar que mediante ACUERDO PCSJA23-12089 de 13 de septiembre del 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en el territorio nacional a partir del 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre del año en curso, medida que fue extendida en ACUERDO PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre del 2023, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Wb – TYBA, hasta el 22 de septiembre del 2023. Advertido lo anterior, tenemos que la subsanación fue presentada en término por lo que sería del caso librar el mandamiento de pago deprecado, no obstante, reexaminado el expediente logra advertir esta agencia judicial que existen yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. No cumple con lo establecido en el inciso 4to del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que reza:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones*



**el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas y subrayado fuera del texto)

Lo anterior, en razón que la ejecutante no allegó la constancia de haber remitido la demanda a los ejecutados, tal como lo indica la norma en cuestión. Así pues, el Despacho dará aplicabilidad al art 132 del C.G.P, dejando sin efecto el proveído de data 11 de septiembre del 2023, notificado por estado del 12 de septiembre del año en mención, comoquiera que este medio se ha edificado en la posibilidad de que un juez pueda corregir los yerros en que se hayan incurrido para evitar nulidades futuras.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda en aras que la actora subsane el yerro indicado en párrafo que antecede, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 11 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda, manteniéndose en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d54604fe0d0e8e5f38834c03388f6742b54f5eef30d67ffe1235c657f97a389**

Documento generado en 17/01/2024 01:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00969-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO BRASIL NIT 800.044.233-0.  
DEMANDADO: JAIME BORGE GUTIERREZ C.C. No. 3.755.327.  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EDIFICIO BRASIL NIT 800.044.233-0 en contra de JAIME BORGE GUTIERREZ C.C. No. 3.755.327, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. OCHO MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.050.786) por concepto de expensas y/o cuotas de administración ordinarias correspondiente a los meses de Septiembre a Diciembre de 2021, de Enero a Diciembre de 2022, de Enero a Septiembre de 2023.
- b. CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$176.000.00) correspondiente a la cuota extraordinaria del año 2021.
- c. UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.484.000.00) correspondiente a la cuota extraordinaria del año 2023.
- d. Por las cuotas y/o expensas comunes ordinarias y extraordinarias, que se sigan generando desde la presentación de esta demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- e. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, a la Dra. SANDRA MARGARITA CABARCAS JIMENEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22757159f4d4cdd4faeadd66f115e3d74171740f0e441fce336ad6fcdc1d13f**

Documento generado en 17/01/2024 11:40:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**ASUNTO EJECUTIVO**

**RADICADO** 08001418901020220100300

**EJECUTANTE:** CAMAGUEY S.A

**EJECUTADO:** CARLOS VERGARA VERGARA

**ACTUACIÓN:** AUTO INADMITE

**INFORME DE SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión:

1. Aportó la dirección de correo electrónico del demandado, pero no informó la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° ley 2213 del 2022

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado

2. Art 82 C.G.P # 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago correspondiente al importe total dejado de pagar a la fecha de presentación de esta demanda por el ejecutado. Sin embargo, no discrimina el valor dejado de cancelar de cada factura.
3. No se indicó en la demanda, el canal digital y/o físico donde debe ser notificados los testigos citado al proceso, así mismo no se ha indicado los hechos objeto de prueba para cada testimonio, tal como lo exige el artículo 212 del CGP.
4. El correo electrónico [alvaro.hernandez@hblegalcorp.com](mailto:alvaro.hernandez@hblegalcorp.com) especificado por el profesional del derecho en la demanda, no se encuentra inscrito ni coincide con el que está en el SIRNA.

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2131410	103767	VIGENTE	-	ALVAROJOSEHERNANDEZ64@H

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Es del caso indicar que, esta agencia judicial debe constatar que además del correo electrónico, los datos denunciado, en efecto corresponda al apoderado judicial, verificado en la base de datos. Tal como lo enseña, el inc. 2 del artículo 3 de la Ley 2213/2022, y el artículo 31 del ACPCSJA20-11567.

En ese orden de ideas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda Ejecutiva promovida por CAMAGUEY S.A, en contra de CARLOS VERGARA VERGARA, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cbcd611e469ec13e7d6b863eb9b04fe441a0a16ec62204330db7e7612ba487**

Documento generado en 17/01/2024 01:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Y PERSONAL  
RADICADO 08001418901020230016000  
EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ  
EJECUTADO HERNAN ALBERTO NAVARRO  
ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real y Personal (Hipotecaria), promovida por BANCO DE BOGOTÁ. contra HERNAN ALBERTO NAVARRO, al tenor de los títulos valores (pagares) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. N° 0733 de fecha 10 de abril de 2019 de la Notaria Novena del círculo de Barranquilla y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar los bienes que se persiguen, que se encuentran en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de HERNAN ALBERTO NAVARRO, identificado con CC 77.033.996 para que en el término de cinco (5) días, paguen a favor BANCO DE BOGOTÁ. las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARE N° 457137776**, la suma de VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 27.071.999), discriminado así:
  - a) Capital acelerado la suma de: VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 26.884.420) desde el 03 de febrero de 2023 fecha en que se aceleró la obligación.



b) Capital en mora la suma de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 187.579) desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el día 03 de febrero de 2023, fecha en que se aceleró el plazo.

• **PAGARE N° 554975560:**

a) La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 9.914.457) por concepto de capital en mora desde el 03 de febrero de 2023.

**Más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-586539, ubicado en la CALLE 131 N° 9-125, APARTAMENTO 104, TORRE 32 MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE, ETAPA II, de HERNAN ALBERTO NAVARRO identificado con CC 77033996, en consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba los embargos y remita los certificados, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificación incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA para actuar en representación de la parte actora como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3fc78b7fae15cdabde751d1327f6d52f7d04fe469a1b7ffbea657b28c660fc**

Documento generado en 17/01/2024 01:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**